Libertad y Orden	**ACTA DE PRÓRROGA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. GGC-137-2024**	ICA Instituto Colombiano Agropecuario

Entre los suscritos: **VICTOR CAMILO CLAVIJO MORENO (COORDINADOR GRUPO DE INFRAESTRUCTURA),** actuando en su condición de **SUPERVISOR** del contrato de INTERVENTORIA No.GGC-137-2024 por una parte, y **OSCAR JULIAN GUILLEN CORREA,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.428.445 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante legal de **CAPPING INGENIERIA SAS**, en adelante **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente acta de suspensión, previas las siguientes consideraciones:

1*)* Que entre EL ICA y EL CONTRATISTA, el día 12 de noviembre, se celebró CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. GGC-137-2024 con objeto de "INTERVENTORIA A LA ADECUACIÓN DE LAS REDES HIDROSATARIAS PARA LAS SEDES DE LOS LABORATORIOS PRIORIZADOS CON BASE EN RESULTADOS DE LA CONSULTORÍA ADELANTADA EN EL 2023 PRIMERA FASE" a desarrollarse en laboratorio LNDV el cual se encuentra ubicado en la Avenida El Dorado No. 42-42 - Perímetro del campus de la ciudadela universitaria la ciudad de Bogotá, predio que fue dado en comodato por parte de la UNAL al ICA, mediante contrato OJ-080-1985. **2)** Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en 2.5 meses o hasta el 31 de diciembre de 2024, a partir de la fecha de firma del acta de inicio, esto es, desde el 15 de noviembre de 2024. **3.)** Que entre EL ICA y **CAPPING INGENIERIA SAS**, se celebró el 31 de diciembre de 2024 la Prórroga No. 1 del Contrato de Obra No. GGC-137-2024, que amplió el plazo de ejecución hasta el 30 de enero de 2025. **4**) Que mediante Oficio B.1-1355-24 del 17 de diciembre de 2024, la UNAL solicitó al ICA la suspensión del Contrato *en los siguientes términos: "Que uno de los inmuebles del comodato ostenta la calidad de bien de interés cultural, de carácter distrital, y que el propio comodato se encuentra en zona de influencia de bienes de interés cultural de carácter nacional de la Universidad Nacional de Colombia Edificio de posgrados de Ciencias Humanas, y conjunto de la Escuela de Veterinaria), condiciones que exigen el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos en la normativa patrimonial, tanto nacional como distrital lo cual la incluye la obtención de autorización previa y escrita para cualquier intervención" El incumplimiento de lo anteriormente indicado facultaría a la Universidad Nacional de Colombia para adoptar las acciones legales pertinentes, las cuales podrían incluir el desconocimiento de mejoras no autorizadas, la solicitud de demolición de obras ejecutadas sin permiso, así como el resarcimiento de los perjuicios que puedan derivarse de tales actuaciones".* **5)** En tal sentido se requirió desde la supervisión la suspensión al contrato de obra mientras se emite la autorización correspondiente por parte de la Universidad y en consecuencia suspender el contrato de interventoría por lo anteriormente descrito **6)** Que teniendo en cuenta lo anterior mediante acta del **24 de enero de 2025** se realizó la suspensión del contrato, **desde el 24 de enero hasta el 15 de febrero de 2025 o hasta que las causas que dieron origen a la suspensión sean superadas**. **7)** Que mediante acta No 1 del **13 de febrero de 2025** se realizó prórroga a la suspensión del contrato, **desde el 16 de febrero hasta el 15 de mayo de 2025** o hasta que las causas que dieron origen a la suspensión sean superadas **8)** Que las circunstancias que sustentaron la suspensión del contrato de obra GGC-122-2025 y por consiguiente el de interventoría No. GGC-137-2024, no obedecen a ninguna acción ni omisión por parte del contratista de obra ni el de interventoría, ni a una actividad no contemplada en la etapa de planeación del proyecto. ***9)*** Que a la fecha se hace necesario ampliar el tiempo inicialmente definido para poder realizar el reinicio, dado que las circunstancias que motivaron la suspensión permanecen**. 10)** Que la presente suspensión del tiempo contractual se encuentra fundamentada en la normativa vigente del ordenamiento jurídico colombiano: ***a.)*** Principio de buena fe contractual (artículo 83 de la Constitución Política): Exige que las partes actúen con transparencia, lealtad y equidad, garantizando la correcta ejecución del contrato y el equilibrio contractual. La suspensión se enmarca en este principio, ya que busca ajustar las condiciones contractuales a la realidad de la ejecución de la obra. ***b.) "****Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes".* Este principio obliga a las partes a ajustar el contrato de acuerdo con las necesidades reales de su ejecución, siendo la suspensión un mecanismo que permite garantizar la operatividad del sistema sanitario y preservar la eficiencia en la ejecución

contractual. **11)** Que, la actividad que sustenta la suspensión del **CONTRATO DE OBRA No. GGC-122-2024** no obedece a una actividad No contemplada en la etapa de planeación del proyecto.*'***6.)** Que teniendo en cuenta lo anterior se concluye lo siguiente: **A.)** Que la presente prórroga de la suspensión contractual citada no genera costos adicionales para la entidad y, por ende, no conlleva el reconocimiento de prestaciones adicionales para **EL CONTRATISTA. B.)** Que la presente prórroga de la suspensión contractual citada no genera cambios técnicos en el contrato. **C.)** Que la presente prórroga de la suspensión contractual citada, se encuentra justificada y acorde con la normativa vigente del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo dispone el Consejo de Estado respecto de la facultad para suspender los contratos estatales así: "(...)*La finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, es evitar que el plazo de ejecución corra, mientras se presentan o subsisten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan continuar temporalmente la ejecución del contrato; por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia, sino que, precisamente, la suspende, de modo que durante este período cesante las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan (…)*[1]*".* Adicionalmente, el Principio de Buena Fe Contractual, establecido en el artículo 1603 del Código Civil, 871 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia, orienta a las partes a actuar con transparencia y equidad, protegiendo los intereses del contrato y garantizando su adecuada ejecución. De igual manera el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, establece que *"todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes".*

A la luz de lo expuesto, **EL CONTRATISTA** y **EL SUPERVISOR** del contrato, mediante el presente escrito, acuerdan:

PRIMERO: Prorrogar la suspensión de la ejecución del **CONTRATO DE INTERVENTORIA DE OBRA** No. GGC-137-2024 **desde el 16 de mayo hasta el 15 de Julio de 2025**. **SEGUNDO:** Superadas las causas que dieron origen a la suspensión, **EL CONTRATISTA** suscribirá, conjuntamente con **EL SUPERVISOR** del contrato, un acta de reinicio de actividades. **TERCERO:** Queda entendido y acordado entre las partes que **EL ICA** no pagará a **EL CONTRATISTA** valores pactados durante el período de la suspensión. **CUARTO**: Queda entendido y acordado entre las partes que EL ICA no pagará a EL CONTRATISTA remuneración alguna durante el período de la suspensión. **QUINTO: EL CONTRATISTA** se obliga a notificar a la aseguradora con la que tiene constituidas las pólizas del contrato, el contenido de la presente acta de prórroga de la suspensión y a realizar la ampliación y ajuste a que haya lugar, en un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente acta. **SEXTO:** La presente acta de suspensión quedará perfeccionada y legalizada con la firma de las partes.

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron a los catorce (14) días del mes de mayo de 2025.

VICTOR CAMILO CLAVIJO MORENO
Interventor/Supervisor
Elaboró: Gabriel Oyaga García - Apoyo a la Supervisión GIFM
Revisó: Luis Eduardo Páez Pacheco – Abogado GIFM

OSCAR JULIAN GUILLEN CORREA
CC No. 1.018.428.445 BGTA
Representante Legal
CAPPING INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Con formato: Fuente: 6 pto

Con formato: Fuente: 6 pto

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp: 35.099. Sentencia del 21 de junio de 2018

S.A.S.
NIT 900633259-1
Contratista